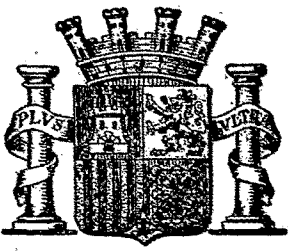


DIARIO OFICIAL



DEL MINISTERIO DE LA GUERRA

PARTE OFICIAL

ORDENES

Ministerio de Hacienda

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el carabinero de la Comandancia de Alicante Alfonso Terrones Gil,

Este Ministerio ha acordado concederle veintiocho días de licencia, por asuntos propios, para Port Lyautey (Africa francesa), con sujeción a las instrucciones aprobadas por orden del Ministerio de la Guerra de 5 de junio de 1905 (C. L. núm. 101).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de julio de 1934.

P. D.,
ARTURO FORCAT

Señor Inspector general de Carabineros. Señor Jefe de la Comandancia de Carabineros de Alicante.

Excmo. Sr.: Por este Ministerio se ha resuelto conceder el retiro para Olot (Gerona), por haber cumplido la edad reglamentaria para obtenerlo el día 21 del corriente mes, según lo dispuesto en el decreto de 19 de julio de 1927 (C. L. núm. 294), al teniente de Carabineros, con destino en la Comandancia de Ripoll, D. José Coca Pujol, disponiendo que por fin del mes actual sea dado de baja en el Instituto a que pertenece.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 25 de julio de 1934.

P. D.,
ARTURO FORCAT

Señor General de la cuarta división orgánica. Señor Inspector general de Carabineros. Señor Director general de la Deuda y Clases Pasivas.

(De la Gaceta núm. 211.)

Excmo. Sr.: Don Enrique Chaves Rodríguez, capitán retirado de Infantería, ha solicitado de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas

que, al dar cumplimiento a la orden de retención de sus haberes dictada por el Juzgado de primera instancia e instrucción núm. 4, de esta capital, como consecuencia de lo acordado en el juicio de divorcio seguido contra dicho señor por su esposa doña María Luisa Santos del Olmo, se ajuste el Negociado correspondiente a lo establecido en el artículo tercero de la ley de 29 de julio de 1908, que el solicitante considera compatible con la de Divorcio, dictada en 2 de marzo de 1932, dejando consiguientemente reducida la retención a la quinta parte de los haberes líquidos que percibe el solicitante.

[El artículo 100 del reglamento orgánico de la Dirección general de Clases pasivas de 21 de julio de 1900, modificado, previo informe del Consejo de Estado y de conformidad con su dictamen mediante real orden que tiene fecha 28 de octubre de 1918, obliga a la Intervención de este Centro directivo y a las Intervenciones de Hacienda de las provincias, a no traspasar los límites señalados por las leyes que en ese mismo artículo se citan, entre las que se halla la de 29 de julio de 1908, al practicar, en cumplimiento de decisiones judiciales, las retenciones que sean procedentes en los haberes pasivos. El artículo 101 del mismo reglamento, modificado en la fecha y con las formalidades a que se acaba de hacer alusión, dispone que las pensiones alimenticias que han de ser satisfechas con cargo al haber de los individuos de Clases pasivas se descuenten, cuando hayan de beneficiar a las mujeres e hijos de los interesados, del importe líquido de tales pensiones, una vez hecha en ellas la reducción que corresponda por otras atenciones "excepto—dice—en los casos comprendidos en el artículo tercero de la ley de 29 de julio de 1908".

Resulta claramente de lo expuesto:

1.º Que la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas y las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda de las provincias, están obligadas a no traspasar los límites establecidos para la retención de haberes pasivos, aun cuando otra cosa se disponga en las resoluciones judiciales a que hayan de dar cumplimiento.

2.º Que las pensiones alimenticias señaladas por los Tribunales a las mujeres e hijos de los individuos de Clases pasivas han de ser descontadas

del importe líquido que perciben los beneficiarios una vez hecho el descuento de otras retenciones, si las tuviere.

3.º Que del régimen establecido, con carácter general, por el artículo 101 del reglamento de la Dirección general de Clases pasivas, reformado en 1918, están exceptuadas y, por consiguiente, no se benefician de él las mujeres y los hijos de los militares a quienes se imponga la obligación de satisfacer alimentos.

Queda así bien sentado que la Administración no debe limitarse a dar cumplimiento a las resoluciones judiciales referentes a retenciones de haberes pasivos y especialmente a los que tengan su origen en el señalamiento de pensiones alimenticias, sino que le está impuesta la obligación de no cumplirlas cuando traspasen los límites legales.

Establece el artículo 100 del reglamento aludido el procedimiento que se ha de seguir en estos casos y atribuye al Ministerio de Hacienda la facultad de dictar la resolución que corresponda si el Tribunal de que procede la retención, considerada improcedente, insiste en hacerla cumplir. El juego normal de los recursos procesales y el principio de la jurisdicción rogada, que es básico en materia civil, sufre en este caso las excepciones que se indican.

La solicitud formulada por D. Enrique Chaves Rodríguez lleva implícito el planteamiento de estas cuestiones:

Primera. Compatibilidad de los preceptos de la ley de 29 de julio de 1908, declarada en vigor por el artículo séptimo del decreto de 16 de junio de 1931, ratificado como ley en 30 de diciembre del mismo año, con los artículos segundo y 25 de la Constitución de la República.

Segunda. Vigencia de la ley de 29 de julio de 1908, en relación con la de Divorcio de 2 de marzo de 1932.

Tercera. Unificación de criterio en cuanto al alcance de las facultades administrativas referentes al cumplimiento de las decisiones judiciales por las que se señalen alimentos provisionales o definitivos, en los juicios de divorcio.

Cuarta. Posible corrección de las desigualdades de trato jurídico que origina la legislación actual.

La ley de 29 de julio de 1908 establece a favor de los militares y marinos una situación de derecho especial que consagra la inembargabilidad de sus haberes por deudas contractuales y que reduce a la quinta parte la porción retenible de esos mismos haberes en los casos en que queden afectos a responsabilidades que no provengan de contratos, tales como las que se derivan de la obligación de pagar alimentos o de satisfacer indemnizaciones por culpa o negligencia.

La compatibilidad de esta situación excepcional con lo establecido en el artículo segundo de la Constitución, según el cual todos los españoles son iguales ante la ley, y con lo determinado en el artículo 25 del mismo texto constitucional, según el cual la clase social no puede ser fundamento de privilegio jurídico, se halla implícitamente declarada por el artículo séptimo del decreto de 16 de junio de 1931, ratificado como ley en 30 de diciembre del mismo año, que, al reformar los artículos 1.449 y 1.451 de la ley de Enjuiciamiento civil, declaró subsistentes, con carácter excepcional, los preceptos de la ley de 29 de julio de 1908, a la que se ha aludido repetidamente. Parece, sin embargo, conveniente estudiar más a fondo esta compatibilidad en relación con las situaciones particulares a que da origen la aplicación de dicha ley: estudio que interesa al Ministerio de Hacienda y concretamente a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, en cuanto está llamada a cumplir las obligaciones que le imponen los artículos 100 y 101 de su reglamento orgánico.

La vigencia de la ley de 29 de julio de 1908, en relación con la de 2 de marzo de 1932, no aparece perfectamente definida. El artículo 32 de la ley últimamente citada confiere a los Tribunales de Justicia la facultad de reducir o aumentar las pensiones alimenticias que señalen en los juicios de divorcio, según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y la situación económica del cónyuge obligado a satisfacerlas. La amplitud de la facultad concedida a los Tribunales por este artículo de la ley del Divorcio, interpretada y relacionada con su disposición final, que deroga cuantas se opongan a los preceptos de dicha ley, puede conducir a la conclusión de que ha desaparecido, para los jueces y tribunales, toda limitación para señalar pensiones alimenticias en los pleitos de divorcio, habiendo quedado consistentemente derogadas, en cuanto a este punto, no ya sólo la ley de 29 de julio de 1908, sino también la base 11 de la ley de 24 de julio de 1918, que determina el límite de la retención de haberes de los funcionarios civiles. Así lo han entendido muchos Juzgados, que al señalar pensiones de alimentos, en casos de divorcio, disponen que la retención del haber se extienda hasta el límite que sea preciso para dar efectividad a la resolución.

El criterio anteriormente expuesto no es, sin embargo, general, y otros Juzgados entienden que la facultad discrecional que les otorga el artículo 32 de la ley de 2 de marzo de 1932, es compatible con las limitaciones establecidas por las leyes de 29 de julio de 1908 y 22 de julio de 1918, y por creerlo así disponen que cualquiera que sea la cuantía de la pensión alimenticia que señalen, la retención de haberes de los funcionarios que hayan de pagarlas, activos o pasivos, quede contenida dentro de los límites que las expresadas leyes establecen. Esta diversidad de criterios dificulta notoriamente a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas el cumplimiento de los deberes que le impone el artículo 100 de su reglamento orgánico y da ante los interesados apariencia de arbitrariedad a su conducta, ya que, ateniéndose siempre a lo dispuesto por la autoridad judicial, practica unas veces con limitación y otras sin ellas, las retenciones que son precisas para hacer efectivas las pensiones de alimentos que se señalan en los juicios de divorcio.

Las confusiones a que puede dar lugar el estado de derecho actual resultan aún mayores, si se considera que el artículo 101 del reglamento orgánico de la Dirección general de Clases pasivas establece un régimen especial para las pensiones alimenticias señaladas en favor de las mujeres e hijos de los individuos que perciben sus haberes en concepto de Clases pasivas del Estado, de lo cual, y teniendo, además, presente los preceptos de la ley del Divorcio, resulta que las pensiones alimenticias que tienen su origen genérico en lo establecido en el título VI del libro I del Código civil, han de ser tratadas de diverso modo, en cuanto produzcan la obligación de retener haberes a funcionarios públicos, según sea el titular del derecho y la situación civil o militar del obligado a pagarlas, de lo que se deduce entre otras anomalías, que serían fáciles de exponer, que mientras en los casos de señalamiento de tales pensiones en juicios de divorcio sin expresa declaración de culpabilidad (párrafo segundo del artículo 30 de la ley de 2 de marzo de 1932) se podrá sostener que la retención para pago de alimentos no tiene límite, en los casos de existencia de esta misma obligación en relación con los ascendientes pobres e impedidos, habrán de hacerse efectivos estos límites sin que sea fácil de percibir la razón que podrá justificar esta diferencia.

En atención a las consideraciones expuestas,

Este Ministerio ha tenido a bien decidir:

1.º Que mientras el Ministerio de Justicia no determine el criterio que se ha de seguir para interpretar los preceptos de la ley del Divorcio de 2 de marzo de 1932 en relación con los establecidos en la de 29 de julio de 1908 y 22 de julio de 1918, se atenga estrictamente la Dirección general de

la Deuda y Clases pasivas y Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda a las decisiones judiciales dictadas para señalar alimentos provisionales o definitivos en los pleitos de divorcio en cuanto en ella se determine concretamente la cuantía de la retención, debiéndose considerar resuelta, en este sentido, con carácter general, la solicitud formulada por D. Enrique Chaves Rodríguez.

2.º Que se dirija atento ruego al Ministerio de Justicia, a fin de que, sin menma ni invasión de las facultades atribuidas a los Tribunales, tenga a bien determinar, a los efectos establecidos en el artículo 100 del reglamento orgánico de la Dirección general de Clases pasivas, si la disposición final de la ley de 2 de marzo de 1932 ha derogado, por lo que se refiere a la efectividad de las pensiones alimenticias en los pleitos de divorcio, las leyes de 29 de julio de 1908 y 22 de julio de 1918, que determinan los límites de las retenciones de los haberes de los funcionarios públicos.

3.º Que se invite a los Ministerios de Justicia, Guerra y Marina, a estudiar, si lo consideran procedente, los preceptos de la ley de 21 de julio de 1908 en cuanto pudieran dar lugar a situaciones jurídicas privilegiadas en favor de los militares y marinos para hacer efectivas sus obligaciones contractuales y extracontractuales y especialmente las derivadas de los juicios de divorcio en cuanto hayan de afectar a los haberes que como pertenecientes a las escalas activas o en situación de retirados, perciben del Tesoro público.

Madrid, 27 de julio de 1934.

MANUEL MARRACO

Señores Ministros de Justicia, Guerra y Marina y Director general de la Deuda y Clases pasivas.

Circular. Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que los jefes y oficiales de Carabineros comprendidos en la siguiente relación, que comienza con don Alfonso López Vicencio y termina con D. Manuel Sánchez Ortiz, pasen a servir los destinos que en la misma se les señalan.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 27 de julio de 1934.

P. D.

JOAQUÍN DE URZUAIZ

Señor...

RELACION QUE SE CITA

Comandantes

D. Alfonso López Vicencio, de la Comandancia de Estepona, a la de Lugo.
D. Gerardo Martín Castro, de la de Granada, a la de Estepona.

D. Angel Bello López, de la de Lugo, a la de Granada.

D. José Tristán Palacios, ascendido en situación de disponible voluntario en

la segunda división orgánica y afecto a la Comandancia de Sevilla, a situación de disponible forzoso en la misma división y Comandancia.

D. Félix Castellón López, ascendido, de la Comandancia de Navarra y comisión activa del servicio en la Dirección general de Seguridad, a situación de disponible forzoso en la primera división orgánica y afecto para haberes a la Comandancia de Madrid.

Capitanes

D. Luis Gómez Cremades, de la Secretaría de la cuarta zona, a la Comandancia de Almería.

D. Eduardo Montané Rodríguez, de la Comandancia de Almería, a la Secretaría de la cuarta zona.

D. Rafael Pérez Aleixandre, ascendido, de la Comandancia de Alicante, a la de Lugo.

D. Juan Gonzalo Garcillán, ascendido, de la de Castellón y en comisión activa del servicio en la Ordenación de Pagos de este Ministerio, a la Comandancia de Navarra.

Tenientes

D. Eladio Fernández Cubero, de la Comandancia de Navarra, a la de Pontevedra.

D. Eusebio Ríos Alvarez, de la de Huesca, a la de Castellón.

D. Andrés Lajarín Martínez, de la de Algeciras, a la de Guipúzcoa.

D. José Fernández Reino, de la de Estepona, a la de Algeciras.

D. Pedro Gómez Hijazo, ingresado, del regimiento de Infantería núm. 22, a la Comandancia de Huesca.

Alféreces

D. Restituto Parra Mudarra, ascendido, de la Comandancia de Lérida, a la de Huesca.

D. José Silguero Fernández, ascendido, de la de Asturias, a la de Navarra.

D. Manuel Sánchez Ortiz, ascendido, de la de Estepona, a la misma.

(De la Gaceta núm. 212.)

Ministerio de la Gobernación

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el sargento primero de Infantería de ese Instituto en situación de disponible con arreglo al apartado A) del decreto de 5 de enero de 1933 (*Gaceta* número 6) y con residencia en Sevilla, D. José Fernández Obeaga, cause alta a partir de la revista administrativa del próximo mes de agosto en la Comandancia de Almería, cesando, por lo tanto, en su anterior situación.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 26 de julio de 1934.

P. D.,
EDUARDO BENZO

Señor Inspector general de la Guardia Civil.

Excmo. Sr.: En virtud de lo que dispone la Presidencia del Consejo de Ministros,

Este Ministerio ha resuelto destinar con el carácter de forzoso a la Guardia Civil de Iñi al capitán, tenientes y alféreces de ese Instituto D. Miguel Andrés López, D. Luis López de Ochoa y Motta, D. Angel Merino Cisneros y D. Gabriel Borjas Mesa, que tienen su destino en el cuarto Tercio móvil, y teniente D. Luis Canis Matute, con destino en el 14 Tercio; y los cuales ya se encuentran en comisión en dicho territorio. Al propio tiempo se dispone que estos oficiales queden en la situación de "Al servicio de otros Ministerios", con sujeción a los preceptos de la orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 9 del corriente mes (*Gaceta* número 191), surtiendo efectos administrativos esta disposición a partir del primero del presente mes de julio.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de julio de 1934.

P. D.,
EDUARDO BENZO

Señor Inspector general de la Guardia Civil.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que los oficiales y suboficiales que se expresan en la siguiente relación, que principia con D. Miguel Ferrer Meliá y termina con D. Manuel Villafaina Gómez, pasen a situación de retirados por haber cumplido en el presente mes la edad reglamentaria, y fijen su residencia en los puntos que también se indican en la mencionada relación, debiendo ser dados de baja en ese Instituto por fin del mes de la fecha.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de julio de 1934.

P. D.,
EDUARDO BENZO

Señor Inspector general de la Guardia Civil.

RELACION QUE SE CITA

Capitán, D. Miguel Ferrer Meliá.—Berga (Barcelona).

Teniente, D. Laureano Durante Aparicio.—Madrid.

Alférez, D. Anacleto Vallejo González.—Valladolid.

Subteniente, D. Casto Serrano Marqueta.—Soria.

Subteniente, D. Manuel Villafaina Gómez.—Cortegana (Huelva).

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el teniente de Caballería, con destino en el regimiento de Cazadores núm. 8, D. Jesús Aragón Llorente,

Este Ministerio ha resuelto concederle la eliminación de la escala de aspirantes a ingreso en la Guardia Civil. Lo digo a V. E. para su conocimiento

to y demás efectos. Madrid, 28 de julio de 1934.

P. D.,
EDUARDO BENZO

Señor Inspector general de la Guardia Civil.

(De la Gaceta núm. 212.)

Ministerio de la Guerra

Subsecretaría

SECRETARIA

RESIDENCIA

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto disponer que el General de brigada D. Justo Legorburu y Domínguez-Matamoros, fije su residencia en San Sebastián (Guipúzcoa), en concepto de disponible, con arreglo a lo que determina el apartado A) del artículo tercero del decreto de 5 de enero de 1933 (D. O. núm. 5).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 31 de julio de 1934.

HIDALGO

Señor General de la sexta división orgánica.

Señor Interventor central de Guerra.

SECCION DE PERSONAL

AL SERVICIO DE OTROS MINISTERIOS

Circular. Excmo. Sr.: Dispuesto por la Presidencia del Consejo de Ministros, a propuesta del Gobernador de Iñi, según orden de 21 del mes actual, que el cabo y soldados indígenas comprendidos en la siguiente relación pasen destinados al batallón de Tiradores de dicho Territorio; por este Ministerio se ha resuelto confirmar dicho destino, quedando los interesados en la situación de "Al servicio de otros Ministerios" en las condiciones que determinan el artículo noveno del decreto de 5 de enero de 1933 (D. O. núm. 5) y circular de 11 del mes anterior (D. O. núm. 135), y surtiendo efectos administrativos esta disposición a partir de primero del corriente mes.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 31 de julio de 1934.

HIDALGO

Señor...

RELACION QUE SE CITA

Cabo número 10571, Said B. Mohamed Smijl, del Grupo de Regulares de Ceuta.

Soldado de segunda número 14745, Brahim B. Mohamed el Metugui, del Grupo de Regulares de Ceuta.

Soldado de segunda, núm. 13848, Mohamed Ben Mohamed Garbau, del Grupo de Regulares de Ceuta.

Otro número 13759, Embark B. Mohamed Susi, del mismo.

Otro número 14176, Ali B. Mohamed Uad Nuni, del mismo.

Otro número 11258, Hamed Ben Brahim Susi, del mismo.

Otro número 8795, Laarbi Ben Mohamed Uad-Nuni, del mismo.

Otro número 14200, Kebir Brrahal Sarguini, del mismo.

Otro número 241, Hamed Ben Laarbi Mesquini, del mismo.

Otro número 14589, Mohamed B. Boaza Xaui, del mismo.

Otro número 1181, Kader Ben Mohamed Chauia, del Grupo de Regulares de Tetuán.

Madrid, 31 de julio de 1934.—Hidalgo.

ASCENSOS

Circular. Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el decreto de 13 de agosto de 1932 (D. O. número 192) y como consecuencia de la oposición celebrada con fecha 13 del mes actual en el regimiento INFANTERÍA núm. 39 para cubrir una vacante de músico de tercera correspondiente a caja; por este Ministerio se ha resuelto promover a dicho empleo al educando de Música del mismo Cuerpo, Eusebio Madrigal Sancho, a quien ha sido adjudicada la referida plaza, surtiendo efectos administrativos en la próxima revista de Comisario.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 31 de julio de 1934.

HIDALGO

Señor...

Circular. Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el decreto de 13 de agosto de 1932 (D. O. número 192) y como consecuencia de la oposición celebrada con fecha 13 del mes actual en el regimiento INFANTERÍA núm. 19 para cubrir una vacante de músico de tercera correspondiente a saxofón; por este Ministerio se ha resuelto promover a dicho empleo al educando de música del batallón de Montaña núm. 7 Pablo Ramos Galvete, a quien ha sido adjudicada la referida vacante, causando efectos administrativos y de alta y baja en la próxima revista de Comisario.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 31 de julio de 1934.

HIDALGO

Señor...

Circular. Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el decreto de 13 de agosto de 1932 (D. O. número 192) y como consecuencia de la oposición celebrada con fecha 14 del

corriente mes en el batallón de Montaña núm. 6, para cubrir una vacante de músico de tercera correspondiente a trombón; por este Ministerio se ha resuelto promover a dicho empleo al educando de música del regimiento de INFANTERÍA número 21 Víctor Romero Balmaseda, a quien ha sido adjudicada la referida vacante, causando efectos administrativos y de alta y baja en la próxima revista de Comisario.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 31 de julio de 1934.

HIDALGO

Señor...

Circular. Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el decreto de 13 de agosto último y como consecuencia de la oposición celebrada en el regimiento de INFANTERÍA número 35 con fecha 13 del actual, para cubrir una vacante de músico de tercera, correspondiente a clarinete; por este Ministerio se ha resuelto sea promovido a dicho empleo el paisano Antonio Sancho Franco, a quien ha sido adjudicada la referida vacante, causando efectos de alta en dicho Cuerpo en la próxima revista de Comisario.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 31 de julio de 1934.

HIDALGO

Señor...

CONCURSOS

Circular. Excmo. Sr.: Teniendo en cuenta que los trabajos especiales que desarrolle el Establecimiento Central de INTENDENCIA, requieren una preparación especial facultativa para la dirección de los mismos, este Ministerio ha resuelto que en lo sucesivo los destinos de jefes y oficiales de Intendencia al citado Establecimiento, se efectúen por concurso, como comprendidos en el artículo tercero del decreto de 4 de mayo de 1931 y circular de 13 del mismo (C. L. números 221 y 246, respectivamente), observándose las instrucciones que determina la circular de 5 de octubre del mencionado año (C. L. número 753).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 31 de julio de 1934.

HIDALGO

Señor...

DESTINOS

Excmo. Sr.: Conforme con lo propuesto por esa Jefatura en 24 del mes actual, este Ministerio ha re-

suelto que el capitán de INFANTERÍA D. José Rodríguez Romera, del regimiento núm. 25, pase destinado al Grupo de Fuerzas Regulares de Ceuta núm. 3.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 31 de julio de 1934.

HIDALGO

Señor Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

Señores General de la cuarta división orgánica e Interventor central de Guerra.

Circular. Excmo. Sr.: Con arreglo a lo dispuesto en el decreto de 16 de diciembre de 1932 (D. O. número 297), este Ministerio ha resuelto que el teniente D. José Perea Alcalde, del regimiento núm. 38, pase destinado al Grupo de Infantería de este Departamento.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 31 de julio de 1934.

HIDALGO

Señor...

Circular. Excmo. Sr.: Por este Ministerio se ha resuelto disponer que la propuesta de Conserjes del Cuerpo AUXILIAR SUBALTERNO DEL EJERCITO publicada en el DIARIO OFICIAL número 173 del mes actual, con orden circular del día 28, se entienda rectificada en el sentido de que el destino del Conserje D. Serafin Rodríguez Balboa es a la tercera división orgánica y el de D. Jaime Serrano es para el de la octava división, los cuales prestan servicio en la Intervención Militar de Tenerife y Subsecretaría de este Ministerio y anulado el de D. Antonio Martínez Castro para el de la octava, por servir este último el destino actual de la Intendencia de la séptima división, con carácter voluntario y no correspondiéndole interin no cumpla el plazo de permanencia mínima.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 31 de julio de 1934.

HIDALGO

Señor...

Circular. Excmo. Sr.: Por este Ministerio se ha resuelto que el sargento de INFANTERÍA, con destino en el batallón de Montaña núm. 1, Ángel Chao Pérez, pase destinado al regimiento de Infantería núm. 29, y que el del mismo empleo del regimiento de Infantería núm. 3 René Mejuto Dorna, lo sea al número 35 de la misma Arma, quedando sin efecto el destino adjudicado a este último al regimiento núm. 29 por circular de 24 del mes actual (D. O. núm. 169) y causando efectos de alta y baja en la próxima revista de Comisario.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 31 de julio de 1934.

HIDALGO

Señor...

DISPONIBLES

Circular. Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que los capitanes de INGENIEROS que figuran en la siguiente relación queden en la situación de disponible forzoso apartado A) de la que señala el decreto de 5 de enero de 1933 (D. O. núm. 5) en los territorios que se fijan.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 31 de julio de 1934.

HIDALGO

Señor...

RELACION QUE SE CITA

D. Benito Carrillo Torres, ascendido, del batallón de Transmisiones de Marruecos, a disponible forzoso A) en Ceuta.

D. Julio San Martín Salvá, ascendido, de la Jefatura de Tropas y Servicios de Ingenieros y Comandancia de Obras y Fortificación de la primera división orgánica, a disponible forzoso A) en la misma.

Madrid, 31 de julio de 1934.—Hidalgo.

Circular. Excmo. Sr.: Por este Ministerio se ha dispuesto que el personal del Cuerpo de Suboficiales de INFANTERÍA que a continuación se relaciona, pase a situación de disponible forzoso en la primera división, con arreglo al apartado A) del artículo tercero, del decreto de 5 de enero de 1933 (D. O. núm. 5) por haber sido nombrados alumnos de la Academia de Infantería por orden circular de 30 del corriente (D. O. número 174), causando alta y baja en la próxima revista de Comisario.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 31 de julio de 1934.

HIDALGO

Señor...

RELACION QUE SE CITA

Subteniente, D. Pedro Nogal Alonso, del regimiento Infantería número 30.

Subayudante, D. Juan Casademunt Fortet, del regimiento Infantería número 3.

Sargento, D. Angel Alvarez Martín, del regimiento Infantería núm. 1.

Otro, D. Cayetano Serna Berná, del regimiento Infantería núm. 33.

Otro, D. Rafael Martínez Torres, de la Escuela Central de Gimnasia.

Otro, D. Heracleo García y García, del Grupo Regulares de Tetuán.

Madrid, 31 de julio de 1934.—Hidalgo.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el músico de segunda del regimiento INFANTERÍA núm. 3, asimilado a sargento primero, D. Inocencio San Juan, Expósito, en suplica de que se le permita pasar a situación de disponible voluntario, con residencia en Madrid, con arreglo a lo que determina el artículo cuarto del decreto de 5 de enero de 1933 (D. O. núm. 5); por este Ministerio se ha resuelto acceder a su petición por existir excedente en la escala de su clase.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 31 de julio de 1934.

HIDALGO

Señor General de la octava división orgánica.

Señores General de la primera división orgánica e Interventor central de Guerra.

DISTINTIVOS

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto conceder el uso del distintivo de Regulares, sin derecho a barras, al teniente de INFANTERÍA, con destino en el Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Alhucemas número 5, D. José Calero Hernández, por llevar prestando sus servicios en las mismas más de tres años y hallarse comprendido en las circulares de 25 de octubre de 1928 (C. L. número 377) y 18 de junio de 1930 (C. L. núm. 228).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 26 de julio de 1934.

HIDALGO

Señor Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

INUTILES

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido a José Martínez Martínez, vecino de Beniaján, habitante en Cuevas de Bajor (Murcia), soldado que fué del regimiento Infantería Vizcaya núm. 51, en averiguación del derecho que pueda derivarse de su inutilidad para retiro por inútil; resultando que el interesado fué herido por la metralla del enemigo el día 4 de septiembre de 1925, estando destacando en la posición de Kudia Menor y por cuyos hechos se le concedió la medalla de Sufrimientos por la Patria y que las lesiones que produjo la metralla que hirió al interesado están curadas y las mismas no dejan otro vestigio que los cicatriciales, los que no constituirían motivo de inutilidad, aun cuando sí lo constituyen las restantes lesiones que actualmente sufre el recurrente, las que son independientes del proceso traumático sufrido, por este Ministerio, de acuerdo con lo informado por Asesoría, se ha resuelto desestimar su pretensión, ya que carece de derecho a lo que interesa.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 26 de julio de 1934.

HIDALGO

Señor General de la tercera división orgánica.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido a Diego Bonassi Gutiérrez, residente en Cádiz, calle de Cánovas del Castillo, número 27, soldado que fué del regimiento Infantería Cádiz número 67, en averiguación del derecho a ingreso en INVALIDOS; y resultando que el 18 de febrero de 1926, saliendo del servicio de parapeto pretendió limpiar el fusil que tenía asignado, comenzando por descargarlo, y al extraer los cartuchos se le disparó, hiriéndole en el pie izquierdo y como consecuencia de la herida hubo de serle amputada dicha extremidad en 26 de julio de 1926 y declarado inútil total en 5 de septiembre siguiente y no habiendo formulado su petición, dentro del plazo de un año contado a partir de la declaración de inutilidad, según preceptúa el artículo tercero del reglamento de 13 de abril de 1927, por este Ministerio, de acuerdo con lo informado por Asesoría, se ha resuelto desestimar la petición de ingreso en el expresado Cuerpo de Inválidos, por haber decaído de su derecho, causando baja en el Ejército por fin del presente mes y remitiendo el expediente a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas a los efectos de la declaración y señalamiento del haber pasivo que en su caso pudiera corresponder al recurrente.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 26 de julio de 1934.

HIDALGO

Señor General de la segunda división orgánica.

Señor Interventor central de Guerra.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido para ingreso en INVALIDOS a favor del askari de la Mehal-la Jalfiana Abdel-lak Ben Al-lal Si Ali número 1.133, y resultando que dicho indígena fué herido por bala enemiga en la toma de Taferit el mes de septiembre de 1920 habiendo sido declarado inútil por dicha causa por el Tribunal médico que le reconoció en Melilla el 23 de abril de 1921 y que al ser nuevamente reconocido el 25 de febrero de 1933 se demuestra que dicha inutilidad no se encuentra incluida en el cuadro de los que dan derecho a ingresar en Inválidos de 8 de marzo de 1877 (C. L. núm. 88), por este Ministerio, de acuerdo con lo informado por Asesoría, se ha resuelto desestimar la petición de ingreso en el expresado Cuerpo por haberse deducido la petición después de transcurrido el plazo reglamentario que establecía el reglamento de 6 de febrero de 1906 (C. L. núm. 22) y porque la inutilidad no está comprendida en el cuadro de inutilidades an-

tes dicho, causando baja en el Ejército por fin del presente mes, y debiendo remitirse el expediente a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas por si le correspondiese pensión de retiro como inutilizado en acción de guerra con arreglo a la legislación vigente antes de la promulgación del Estatuto de Clases pasivas.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 26 de julio de 1934.

HIDALGO

Señor Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido al soldado de la Mehal-la Jalifiana de Melilla núm. 2, Mimún Ben Amar núm. 39.118, en averiguación del derecho a ingreso en INVALIDOS, y resultando que el interesado sufrió determinadas lesiones en combate sostenido con el enemigo el día 7 de agosto de 1924 a consecuencia de las cuales fué declarado inútil total por el Tribunal médico militar de Melilla en 5 de abril de 1925 y que las lesiones que padece el soldado referido no se encuentran comprendidas ni en el reglamento y cuadro anexo de 6 de febrero de 1906 (C. L. núm. 22) ni en el de 13 de abril de 1927 (D. O. núm. 91), por este Ministerio, de acuerdo con lo informado por Asesoría, se ha resuelto desestimar su petición de ingreso en el Cuerpo de Inválidos, causando baja en el Ejército en fin del presente mes y debiendo remitirse el expediente a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas a los efectos de señalamiento de pensión de retiro que le corresponda.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 26 de julio de 1934.

HIDALGO

Señor Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

Señor Interventor central de Guerra.

LICENCIAS

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el veterinario segundo don Gonzalo Fernández Moreno, con destino en el regimiento de Caballería número 2, en suplica de que se le conceda disfrutar el permiso de verano en París, Biarritz, San Juan de Luz y otros puntos de Francia, este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado por el recurrente con arreglo a las instrucciones de 5 de junio de 1905 (C. L. número 101); debiendo tener presente el interesado las órdenes circulares de 5 de mayo de 1927, 27 de junio y 9 de septiembre de 1931 (D. O. núms. 104, 145 y 205).

Lo comunico a V. E. para su conoci-

miento y cumplimiento. Madrid, 31 de julio de 1934.

HIDALGO

Señor General de la primera división orgánica.

Señor Interventor central de Guerra.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el veterinario segundo del Cuerpo de SANIDAD MILITAR, con destino en la Sección móvil de Evacuación Veterinaria núm. 1, D. José Sancho Vázquez, disfrute el permiso de verano, a petición propia, en Biarritz (Francia); debiendo tener presente el interesado las órdenes circulares de 5 de mayo de 1927, 27 de junio y 9 de septiembre de 1931 (D. O. núms. 104, 145 y 205).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 31 de julio de 1934.

HIDALGO

Señor General de la primera división orgánica.

Señor Interventor central de Guerra.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el sargento primero del regimiento Infantería núm. 34, D. Valeriano Amaya Murillo, en suplica de seis meses de licencia por asuntos propios para Cristóbal (Panamá), Habana y Nueva York, por este Ministerio se ha resuelto acceder a su petición con arreglo a las instrucciones de 5 de junio de 1905 (C. L. núm. 101).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 30 de julio de 1934.

HIDALGO

Señor General de la cuarta división orgánica.

Señor Interventor central de Guerra.

Excmo. Sr.: Por este Ministerio se ha resuelto que el sargento del Grupo mixto de Artillería núm. 1, Pascual Navarro Méndez, quede autorizado para disfrutar el permiso de verano que le corresponda, en Murcia y Descartés, departamento de Orán (África francesa), debiendo tener presente lo prevenido en las instrucciones aprobadas por orden circular de 5 de junio de 1905 y circulares de 4 de mayo de 1927, 27 de junio y 9 de septiembre de 1931 (C. L. núms. 101, 221, 411 y 681).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 26 de julio de 1934.

HIDALGO

Señor Comandante militar de Baleares. Señor Interventor central de Guerra.

Excmo. Sr.: Por este Ministerio se ha resuelto que el soldado del regimiento de Artillería ligera núm. 1, Antonio Maldonado Sánchez, quede autorizado para disfrutar el permiso de verano que le ha sido concedido, en Orán (África francesa), debiendo tener presente lo prevenido en el artículo 47 de las instrucciones aprobadas por orden circular de 5 de junio de 1905 y circulares de 5 de mayo de 1927, 27 de junio y 9 de septiembre de 1931 (C. L. núms. 101, 221, 411 y 681).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 26 de julio de 1934.

HIDALGO

Señor General de la primera división orgánica.

Señor Interventor central de Guerra.

OPOSICIONES

Circular. Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el decreto de 13 de agosto de 1932 (D. O. número 192), por este Ministerio se ha dispuesto anunciar oposición para cubrir una vacante de músico de primera, correspondiente a bombardino que existe en el regimiento Infantería núm. 25, la que se verificará en Lérida, el día 15 del próximo mes de agosto y a la que podrán concurrir todos los músicos de segunda del Ejército que lo deseen y soliciten en forma reglamentaria, haciendo el viaje por cuenta del Estado.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 31 de julio de 1934.

HIDALGO

Señor...

PERMUTA DE CRUCES

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto conceder al auxiliar administrativo de la primera Sección del CUERPO AUXILIAR SUBALTERNO DEL EJERCITO, con destino en las Oficinas del Hospital Militar de Madrid-Carabanchel, D. Joaquín Carmona Dubois, la permuta de una cruz de plata del Mérito Militar con distintivo rojo que le fué concedida por operaciones de campaña realizadas el 30 de septiembre de 1914 en África, por otra de primera clase de la misma orden y distintivo, por ser anterior dicha cruz a la promulgación de la ley de 29 de junio de 1918 y hallarse el recurrente comprendido en el artículo 30 del reglamento de la Orden del Mérito Militar de 30 de diciembre de 1889 (C. L. núm. 666).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 26 de julio de 1934.

HIDALGO

Señor General de la primera división orgánica.

**ORDEN DE SAN HERMENE-
GILDO**

Circular. Excmo. Sr.: Este Ministerio, a propuesta del Consejo Director de las Ordenes Militares, concede las condecoraciones de San Hermenegildo, que se indican, al personal de los distintos Cuerpos de la Armada que figura en la siguiente relación, que da principio con el teniente coronel de Intendencia D. Francisco Muñoz Delgado y Garrido, y termina con el oficial segundo de Oficinas y Archivos, D. Manuel Ibáñez Cosme; en las expresadas condecoraciones, disfrutarán la antigüedad que respectivamente se les asigna.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 26 de julio de 1934.

HIDALGO

Señor...

RELACION QUE SE CITA

Condecoraciones sin pensión al personal de la Armada

Intendencia

Teniente coronel, activo, D. Francisco Muñoz Delgado y Garrido, placa, con antigüedad de 11 agosto 1933. Cursó la documentación la Base Naval de Cartagena.

Infantería

Comandante, retirado, D. Antonio Izquierdo y Benítez de Lugo, placa, con antigüedad de 25 mayo 1932. Cursó la documentación el Ministerio de Marina.

Cuerpo Auxiliar de Artillería

Oficial segundo, retirado, D. Francisco Prieto Rubí, cruz, con antigüedad de 20 octubre 1931. Cursó la documentación el Ministerio de Marina.

Oficial segundo, retirado, D. Antonio Calderón Gálvez, cruz, con la de 20 octubre 1931. Cursó la documentación el Ministerio de Marina.

Cuerpo Auxiliar de Oficinas y Archivos

Oficial segundo, activo, D. Manuel Ibáñez Cosme, cruz, con antigüedad de 15 julio 1932. Cursó la documentación el Ministerio de Marina.

Madrid, 26 de julio de 1934.—Hidalgo.

VUELTAS AL SERVICIO

Excmo. Sr.: Visto el certificado remitido por V. E. del reconocimiento sufrido por el farmacéutico mayor del Cuerpo de SANIDAD MILITAR, de reemplazo por enfermo en esta división, D. Julio Colón Manrique, y encontrándose el interesado en condiciones de prestar servicios, este Ministerio ha resuelto concederle la vuelta al servicio activo; quedando en situación de disponible en la misma, en las condiciones que determina el apartado A) del artículo tercero del decreto de 5 de enero de 1933 (D. O. núm. 5), a partir del 10 del corriente.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 31 de julio de 1934.

HIDALGO

Señor General de la primera división orgánica.

Señor Interventor central de Guerra.

Estado Mayor Central**SECCION DE ORGANIZACION Y
MOVILIZACION****OPOSICIONES**

Circular. Excmo. Sr.: Para cumplir lo dispuesto en la orden circular de 8 del actual (D. O. núm. 155) por la que se convocan oposiciones para cubrir trece plazas de practicantes de Farmacia (segunda Sección del CUERPO AUXILIAR SUBALTERNO DEL EJERCITO), este Ministerio ha resuelto que el Tribunal a que se refiere la base tercera de la citada orden quede constituido en la siguiente forma:

Presidente, Subinspector farmacéutico de segunda, D. Faustino Ortiz Montoro, jefe de la Farmacia Militar de la división de Caballería.

Vocales: Farmacéutico primero, don Andrés Cenjor Llopis, del Laboratorio del Ejército.

Otro, D. Augusto Alcázar Fernández, de la Farmacia Militar de la división de Caballería.

Otro, segundo, don Antonio Alemany Sella, de la Farmacia Militar de la primera división.

Vocal-Secretario, practicante, D. Tomás Vidal Soler, de la Farmacia Militar de la división de Caballería.

Suplentes: Farmacéutico primero, don Miguel Rivera Hernando, de la Farmacia del Hospital Militar de Madrid-Carabanchel.

Practicante, D. Gerardo Gavilán Alonso, de la Farmacia Militar de la división de Caballería.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 30 de julio de 1934.

HIDALGO

Señor...

**SECCION DE INFORMACION
E HISTORIA****COMISIONES**

Excmo. Sr.: Por este Ministerio se ha resuelto que el importe de la comisión del servicio, concedida al comandante de ESTADO MAYOR D. Antonio Barroso Sánchez Guerra, agregado Militar a las Embajadas de la República en París y Bruselas y Legaciones en Holanda y Suiza, según orden fecha 10 de mayo último (D. O. núm. 109), sea ampliado en 87,20 pesetas más oro, importe de los viáticos correspondientes a 218 kilómetros por el recorrido de Bruselas-Beverloo-Bruselas.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 31 de julio de 1934.

HIDALGO

Señor General Jefe del Estado Mayor Central del Ejército.

Señor Interventor central de Guerra.

MADRID.—IMPRESA Y TALLERES DEL MINISTERIO DE LA GUERRA

DIARIO OFICIAL Y COLECCION LEGISLATIVA

MINISTERIO DE LA GUERRA

Número o pliego del día	0,25
Número o pliego atrasado	0,50
Programas	0,50

SUSCRIPCIONES

OFICIALES (trimestre)

Al Diario Oficial y Colección	
Legislativa... ..	10,75
Al Diario Oficial... ..	0,50
A la Colección Legislativa...	0,75

PARTICULARES (semestre)

Al Diario Oficial y Colección	
Legislativa... ..	21,00
Al Diario Oficial... ..	17,00
A la Colección Legislativa...	0,50

Las suscripciones particulares se admitirán, como minimum, por un semestre, principiando en *primero de enero, abril, julio u octubre*. En las suscripciones que se hagan después de las citadas fechas, no se servirán números atrasados ni se hará descuento alguno por este concepto en los precios fijados.

Los pagos se harán por anticipado; al anunciar las remesas de fondos por Giro postal, se indicará el número y fecha del resguardo entregado por la oficina correspondiente.

Las reclamaciones de números o pliegos de una u otra publicación que hayan dejado de recibir los señores suscriptores, serán atendidas gratuitamente si se hacen en estos plazos:

En Madrid, las del **DIARIO OFICIAL**, dentro de los dos días siguientes a su fecha, y las de la **Colección Legislativa** en igual período de tiempo, después de recibir el pliego siguiente al que no haya llegado a su poder.

En provincias y en el extranjero se entenderán ampliados los anteriores plazos en ocho días y en dos meses, respectivamente.

Después de los plazos indicados no serán atendidas las reclamaciones y pedidos si no vienen acompañadas de su importe, a razón de 0,50 pesetas cada número del **DIARIO OFICIAL** o pliego de **Colección Legislativa**.

En los pedidos de legislación, tanto de **DIARIOS OFICIALES** como de pliegos de **Colección Legislativa**, debe señalarse siempre, a más del año a que corresponden, el número que cada publicación lleva correlativo; el **DIARIO OFICIAL** en cabeza de la primera plana, y los pliegos de **Colección** al pie de la misma, y, en defecto de ésta, indiquenos las páginas que comprenden el pliego o pliegos que se desean.

Publicaciones oficiales que se hallan de venta en esta Administración

Diario Oficial

Tomos de todos los años.—Tomos encuadernados en holandesa por trimestres, de 1888 a 1930, a 10 pesetas en buen uso y a 14 pesetas nuevos.—Tomos encuadernados en rústica a 10 pesetas: Desde el año 1930.—Números sueltos correspondientes a los años 1928 a la fecha, a 0,50 pesetas uno.

Colección Legislativa

Tomos de todos los años.—Años 1881, 1884, 1885, 1887, 1899, 1900 y 1919 a 1932, inclusive, a 10 pesetas el tomo encuadernado en rústica; 14 en holandesa, nuevos, y varios tomos encuadernados en holandesa de distintos años, en buen uso, a 10 pesetas tomo.—Pliegos sueltos, de varios años, a 0,50 pesetas uno.

La Administración del Diario Oficial y Colección Leg

es independiente de la Imprenta y Talleres del Ministerio de la Guerra. Por consiguiente, todos los pedidos de **DIARIO OFICIAL** y **Colección Legislativa** y cuanto se relacione con estos asuntos, así como anuncios, suscripciones, giros y abonos, deberán dirigirse al señor Administrador del **DIARIO OFICIAL** del Ministerio de la Guerra, y no a la referida Imprenta.

ANUNCIOS PARTICULARES

Los procedentes de España se insertarán a razón de 0,20 pesetas línea siendo del cuerpo 7, en plana variable, haciéndose una bonificación del 10 por 100 los que se contratan o abonan por años anticipados. Para el extranjero, 0,25 pesetas línea sencilla y pago anticipado. La plana se divide en cuatro columnas. Los pagos han de hacerse por meses, trimestres, semestres o años anticipados, dentro del primer mes de publicación.

Toda la correspondencia y giros se dirigirán al señor Administrador del **DIARIO OFICIAL** del Ministerio de la Guerra.